

Expediente: **190/25-I1**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MEDINA ELBIO HORACIO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDINA, ELBIO HORACIO-DEMANDADO

20166862958 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 190/25-I1



H30800113492

CAUSA: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MEDINA ELBIO HORACIO s/ REPETICION DE PAGO EXPTE: 190/25-I1.-.-

Monteros, 26 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de embargo preventivo, solicitado por el letrado Enrique Alberto Lazcano, apoderado de la parte actora y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 18/12/25, la parte actora solicita se dicte medida cautelar de embargo preventivo sobre una camioneta Renault Kangoo dominio HDP438 propiedad del demandado en la presente acción de repetición de pago.

Indica que la medida solicitada resulta procedente por haber incumplido el demandado la carga procesal de contestar la demanda, por lo que la pretensión cautelar pretende impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se busca por medio del presente proceso, pierda su virtualidad o eficacia hasta el dictado de la sentencia que le pone fin.

En cuanto a las reglas comunes para la procedencia de las medidas cautelares, entiende que con no haber contado el demandado con cobertura de seguro al momento del siniestro; el no haber dado cumplimiento al pago de sus obligaciones o de comparecer a la presente instancia y; no contando con otro bienes mas que el de la presente medida para hacer frente al pago de las sumas reclamadas en la presente litis, dan muestra de una indubitable probabilidad de la insolvencia del demandado.

Cita jurisprudencia.

2- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el letrado Enrique Alberto Lazcano en contra del demandado Elbio Horacio Medina.

Conforme consta en el expediente principal, en fecha 10/11/24 se notificó la demanda al Sr. Medina. En este sentido, en fecha 18/12/25 previó a la apertura a pruebas del proceso, se tuvo por incontestada la demanda. De ello que, en virtud de lo establecido por el art. 267 CPCCT., se tiene al demandado como rebelde.

En nuestro ordenamiento procesal, para la concesión de medidas cautelares, se establecen requisitos mínimos genéricos a todas ellas, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 280 y 284 del C.P.C.C.).

En consecuencia, para la procedencia del embargo preventivo, como para cualquier medida cautelar, es necesario - en primer lugar - que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, "Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).

Ahora bien, conforme lo establece el art. 291 inc. 1, se presume el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos cuando el demandado estuviere en rebeldía.

Se trata, pues, de un efecto propio de la rebeldía que permite disponer de una medida cautelar respecto de quien haya incomparecido al juicio sin tener que justificar, como ocurre en otros casos, la verosimilitud del derecho. Y ello no es más que una lógica derivación de los efectos de la declaración de contumacia y de la consiguiente presunción de verdad que la actitud pasiva del rebelde genera sobre los hechos afirmados por quien obtuvo tal declaración. Por obra de estas disposiciones, no sería preciso requerir los presupuestos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora (cfr. Novellino, Embargo y desembargo y demás medidas cautelares, 4ª, edición amp. y act., Abeledo Perrot, p. 161; Falcón, E. M., Código Procesal Civil y..., Abeledo Perrot, t. II, pgs. 270/1).

Consecuentemente, y sin que ello signifique emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión principal deducida en autos, considero que se encuentran configurados *prima facie* los requisitos de admisibilidad para que pueda prosperar la cautelar que se solicita - medida de embargo preventivo-, la que es acogida hasta el monto de deuda reclamada en el escrito de demandada que asciende a la suma de \$16.937.312,04.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar de embargo preventivo peticionada, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, trábese embargo preventivo en contra del vehículo automotor marca Renault, modelo Kangoo Confort 1.6 dominio HDP438, de titularidad del demandado Sr. Elbio Horacio Medina, DNI: 25.741.289; embargo que recae sobre la suma de \$16.937.312,04 en concepto de capital.

II.- PARA SU CUMPLIMIENTO, líbrese oficio al Registro Nacional de Propiedad del automotor a fin de que tome razón y de cumplimiento con lo ordenado precedentemente. Autorícese al letrado Enrique Alberto Lazcano y/o la persona que éstos designen para su diligenciamiento.

III.- Cumplida que sea la cautelar, hágase conocer al embargado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.